

ANEXO I

1. DESIGNACIÓN RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a. Los sujetos obligados del inciso a) y g) del artículo 7 de la Ley N° 27.275 deberán nombrar a un responsable de acceso a la información pública (RAIP). Toda modificación en el nombramiento y desempeño de las funciones del RAIP deberá ser notificada a la AAIP.

b. Para los sujetos obligados del inciso h) al q) se presume como RAIP a la máxima autoridad de la entidad, salvo que se designe una persona en particular para el desempeño de las funciones, lo que deberá ser notificado a la AAIP.

2. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

El plazo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 27.275 se computará a partir del día hábil siguiente a la presentación/caratulación de la solicitud de información o, en su defecto, de la fecha de recepción de la derivación realizada en virtud del artículo 10°.

3. CIERRE DE LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE SE PROCEDIÓ A INTIMAR AL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 INCISO B).

Vencido el plazo de 10 días hábiles para cumplir con la intimación en los términos del artículo 17 inciso b), la AAIP realizará un informe de cierre en el expediente, el cual consignará el estado de cumplimiento/incumplimiento de la resolución en cuestión y toda actuación que surja a partir de la misma. En ese informe la AAIP fundamentará las razones por las cuales considera que el sujeto obligado cumplió o no con la intimación referida.

En el caso en el que esta Agencia ratifique el incumplimiento de la intimación se incorporarán los datos del sujeto obligado al Registro de Incumplidores publicado en el sitio web oficial de la AAIP de acuerdo a lo previsto en el Criterio 4 de la Resolución AAIP 4/2018.

Si una vez inscripto en el Registro mencionado el sujeto obligado diera cumplimiento con

la intimación cursada, se procederá a su remoción del Registro de Incumplidores. Por el contrario, de ser insuficiente la respuesta se incorporará a la columna de “respuesta del organismo”, y en la columna “observaciones” se resumirán las razones de la permanencia en el registro de incumplidores. Todas estas cuestiones quedarán registradas en el informe de cierre del expediente.

4. DISTINCIÓN DE LA VÍA DEL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA VISTA.

Sobre la base del principio de buena fe, en aquellos casos en los que se hubiese tramitado por las vías administrativas una solicitud de vista o reclamo administrativo no será procedente el reclamo del artículo 15 y ss. ante esta Agencia.

Cada trámite se deberá iniciar sobre la base del derecho que se alegue. En los casos en los que no se invoque el derecho a vista, bajo el principio de informalidad e *in dubio pro petitor* se deberá encauzar el trámite a través de aquel que garantice el mayor acceso a la información requerida.

5. COPIAS DIGITALES

Una práctica respetuosa de los principios de facilitación y buena fe, teniendo en cuenta la política pública de modernización administrativa y despapelización establecida por el Poder Ejecutivo Nacional consiste en responder las solicitudes de información mediante la utilización de medios electrónicos y procurar la remisión en formato digital de los documentos que deban entregarse evitando, de ese modo, costos innecesarios de traslado y de obtención de copias en papel. Ello siempre y cuando la digitalización de los documentos no implique un esfuerzo desmedido por parte del organismo.

6. PRINCIPIO DE DISOCIACIÓN, INFORMACIÓN PARCIAL Y DENEGATORIA PARCIAL.

Cuando el contenido de una respuesta a una solicitud de información pública esté parcialmente alcanzada por una excepción en los términos del artículo 8 de la Ley N° 27.275 y se utilice el sistema de tachas o la disociación, esta acción deberá ser debidamente fundada y firmada por la autoridad habilitada en los términos del artículo 13. La entrega

parcial injustificada equivaldrá a una denegatoria parcial injustificada, con las consecuencias previstas en el artículo citado.

7. LAS EXENCIONES O DEDUCCIONES IMPOSITIVAS O DE OTRA ÍNDOLE SON TAMBIÉN BENEFICIOS QUE OTORGA EL ESTADO SUJETAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ACTIVA.

La Agencia de Acceso a la Información Pública entiende a las exenciones y deducciones impositivas como beneficios que imparte el Estado para promover determinada política pública y que consisten en una transferencia de recursos. En consecuencia, quienes reciben ese trato tributario diferencial -ya sean personas humanas o jurídicas, públicas o privadas- deben ser calificados como beneficiarios en los términos del artículo 32, inc. f), de la Ley N° 27.275.

8. BUENA FE.

Los sujetos obligados deben actuar de buena fe, es decir, que deben interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información pública, asegurar la estricta aplicación del derecho, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promover la cultura de transparencia y actuar con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Este principio incluye la obligación de tomar contacto con el solicitante en caso de duda sobre el alcance de la solicitud; comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existe y/o que no pudo ser reconstruida; canalizar las presentaciones de los solicitantes de acuerdo a lo establecido en la ley sobre el principio de informalidad; y actuar teniendo presente la garantía del ejercicio más amplio del derecho de acceso a la información pública.

El principio de buena fe aplica también para los solicitantes, en tanto si no existiera la buena fe de quien solicita podría aplicarse la noción del ejercicio abusivo del derecho.

Esta interpretación del principio de buena fe es armónica también con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

9. ABUSO DE DERECHO

Toda persona tiene el derecho de requerir información pública que obre en poder de los sujetos obligados sin la necesidad de expresar para ello causa o motivo alguno. Sin embargo, debe advertirse que esa garantía no ampara el ejercicio abusivo del derecho, tal como está previsto en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues admitir lo contrario implicaría desconocer los altos propósitos de la ley. En consecuencia, la autoridad competente tiene, en circunstancias extremadamente excepcionales, facultades para denegar un pedido de acceso a la información que sea manifiestamente abusivo, entendiendo por tal aquel que: a) sea idéntico y repetitivo de un pedido anterior en un corto período de tiempo; b) exceda los límites impuestos por la buena fe al imponer una carga especialmente gravosa que obstruya indebidamente la actividad habitual del organismo, considerando los recursos institucionales y económicos que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos de acceso a la información. En tanto consiste en una denegatoria, ésta deberá estar fundada y debidamente suscripta.

Es importante señalar que no puede establecerse un procedimiento estándar para aplicar el concepto de “abuso de derecho” en tanto éste se determina caso por caso.

Finalmente, cuando hay abuso de derecho no puede entenderse que se produce en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque dicho abuso anula cualquier ejercicio legítimo de otros derechos.

10. AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN TRANSPARENCIA ACTIVA.

En virtud de lo establecido en el inciso t del artículo 32 de la ley 27.275 los sujetos obligados deberán incorporar a la sección de Transparencia de sus correspondientes páginas institucionales el registro de viajes y obsequios regulado por el Decreto 1179/16.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I_ Resolución - Criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas para la correcta aplicación de la Ley N° 27.275

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.